



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1206-2005-AA/TC  
LORETO  
ASOCIACIÓN DE PROMOTORES  
DE SALUD DEL VICARIATO  
SAN JOSÉ DEL AMAZONAS  
BLANDINE MASICOTE PERÚ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de julio de 2007

#### VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 20 de abril de 2007, presentada por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que tal como se señala en el escrito presentado, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura solicita aclaración del “fallo contenido en la sentencia” referida, presentando para ello una serie de fundamentos que sustentan su petición.
2. Que conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, “[...] aclarar[e] algún concepto o subsan[e] cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.
3. Que, en tal sentido, respecto del punto 2.4 del escrito de aclaración, debe primero indicarse que en puridad lo que se pretende es subsanar un error material. En efecto, en el fundamento 22 de la sentencia se hace referencia a la Ley N.º 28611, cuando debió citarse la Ley N.º 27308.
4. Que, por otra parte, este Tribunal ya ha indicado que *solo* puede aclarar sus sentencias cuando advierta que de su contenido se desprendan dudas o confusiones (objetivas y razonables) que incidan sobre su ejecución o cumplimiento cabal (Resolución de aclaración del expediente N.º 5860-2005-AA/TC). Teniendo en cuenta ello, en ningún caso es admisible su utilización con el objeto de modificar o cambiar el sentido de la decisión emitida, pues ello contravendría no solo el citado primer párrafo del artículo 121, sino también el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución, que reconoce el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio y el derecho constitucional a la cosa juzgada.

5. Que la susodicha sentencia es clara en su argumentación al indicar que el INRENA omitió pronunciarse sobre la Resolución Suprema N.º 262. Dicho de otra forma, con el pronunciamiento de este Colegiado, se puso de relieve la importancia de la decisión de la Administración de proteger la cuenca hidrográfica del Mazán, y por otra parte, la omisión de la propia Administración -en este caso el INRENA- de verificar si las concesiones afectaban los recursos hidrográficos de la zona. En tal sentido, el subrayar el respeto y la tutela del derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado debe ser visto con el propósito de también como una exhortación a la Administración a fin de que cumpla con realizar los estudios adecuados descartar la posibilidad de posibles daños irreversibles que se puedan acarrear gracias a la desatención de la entidad encargada de las concesiones.
6. Que dicho esto, debe observarse lo expuesto en la sentencia de este Tribunal de forma integral, infiriéndose claramente que el hecho de “dejar sin efecto” las concesiones realizadas no implica la nulidad de las mismas. Y es que si bien no se tomaron en cuenta elementos dirigidos a definir la conveniencia de las concesiones realizadas, ello no implica que la Administración no pueda subsanar la omisión aludida, adoptando las medidas que estrictamente se ajusten a la sentencia.
7. Que, de otro lado, no debe olvidarse que en un Estado social y democrático de Derecho, no debe comprenderse que los órganos jurisdiccionales son los únicos defensores de los derechos fundamentales. Por el contrario, debe tenerse presente que el Estado en su conjunto, así como la ciudadanía, se encuentran obligados a respetar la dignidad de la persona humana, tal como se deduce del artículo 1º de la Constitución. A propósito de ello cabe recordar lo referido por este Tribunal acerca del *deber especial de protección* del Estado. Al respecto se ha indicado: “[...] debe diferenciarse lo que es propio de un derecho subjetivo de defensa contra el Estado, que tiene por propósito exigir la no injerencia arbitraria del Estado en la esfera subjetiva de un particular, de lo que es propio de un *deber especial de protección*, que es, en principio, indeterminado, e impone a los órganos del Estado, *in suo ordine*, que establezcan o adopten todas las medidas necesarias y adecuadas destinadas a preservar, proteger e, incluso, reparar las lesiones a los diferentes derechos constitucionalmente protegidos, cuando estos han sido vulnerados o puestos en peligro por obra de terceros” (Exp. N.º 0858-2003-AA/TC, fundamento 8).
8. Que es por ello, por la urgencia que el caso imponía debido a la manifiesta afectación de los derechos en juego y de la omisión, palmaria a todas luces, en la que incurrió la Administración, que este Colegiado estimó necesario sentenciar bajo las condiciones expuestas.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1206-2005-AA/TC  
LORETO  
ASOCIACIÓN DE PROMOTORES  
DE SALUD DEL VICARIATO  
SAN JOSÉ DEL AMAZONAS  
BLANDINE MASICOTE PERÚ

9. Que, en suma, la Administración ha quedado sujeta al mandato de este Tribunal, cuyo cumplimiento se debe materializar bajo la propia discrecionalidad y límites de las funciones de la Administración, respetando, desde luego, los derechos fundamentales de las partes involucradas, en estricto cumplimiento de la sentencia en referencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Subsanan el error material indicado en el considerando 3 de la presente resolución. En consecuencia, en el fundamento 22 de la sentencia, donde dice "Ley N.º 28611", debe decir "Ley N.º 27308".
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aclaración solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e.)